

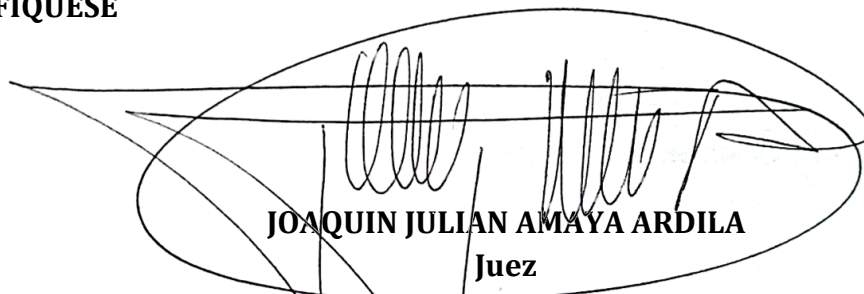


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que sirva informar al Juzgado, sobre el trámite dado al Oficio No. 0381, enviado al correo electrónico del profesional del derecho el 17 de marzo del presente año (fl. 253), ya que de las documentales que obran en el expediente no existe prueba de radicación del mismo ante la entidad a que iba dirigido, como tampoco nunca se tuvo respuesta por parte de la SIJIN DIVISIÓN DE AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL, sobre si el vehículo objeto de cautela fue aprehendido.

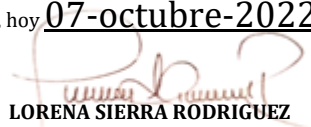
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy **07-octubre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06edde8e727fe81939d6e541b90340af164aa0ccd8d89e462bd6201769fd890**

Documento generado en 06/10/2022 07:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La parte ejecutada presentó escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 68), aportando certificado de paz y salvo expedido por la Administradora del Conjunto Residencial demandante; de la solicitud se corrió traslado mediante auto del 06 de septiembre del presente año, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G. del P.

En atención al traslado, se recibió el memorial de la Representante Legal del Conjunto Residencial Costa Rica I, obrante a folio 105 del C.1, en donde se confirma el pago de la obligación que acá se ejecuta y se solicita dar por terminada la presente ejecución.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL COSTA RICA I, en contra de GLORIA MARIA MURRILLO y OTRO, por pago total de la obligación.

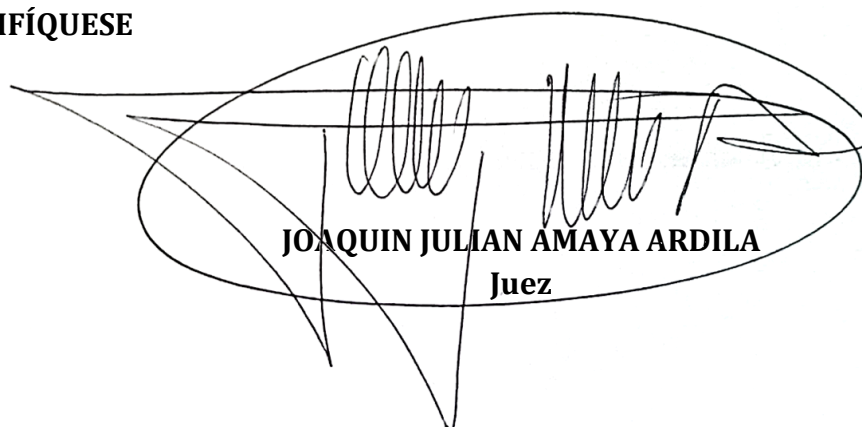
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy 07-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84579e58e37c4b1727081d735d446925e4750eee55efad5728dbf35e3ada29b2
Documento generado en 06/10/2022 07:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

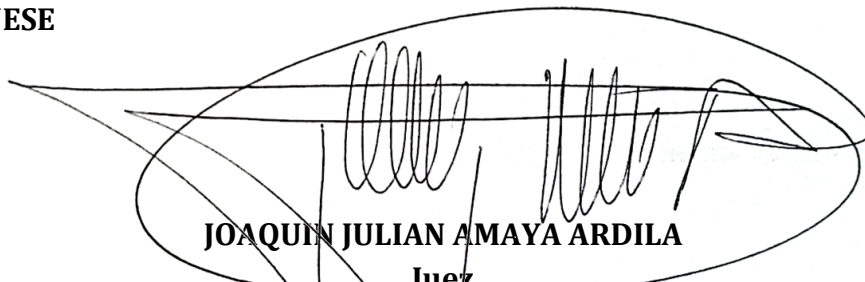


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial al abogado, JOSE MIGUEL ACUÑA BOHÓRQUEZ, en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (FL. 54 C.1).

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy 07-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ac891d812c230375f0c35cf4b50a99548bbc54d656b444e5a2d847aff7342ce

Documento generado en 06/10/2022 07:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 26 de julio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ADRIANA MARCELA PEDROZA CORREDOR, en representación de la menor, ALLYSON GUADALUPE ARIAS PEDROZA, en contra de JAIRO ANDRES ARIAS GONZALEZ (fl. 48).

El demandado se notificó en diligencia ante la secretaria del Juzgado, el día 1° de septiembre del presente año, según obra en acta vista a folio 52, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

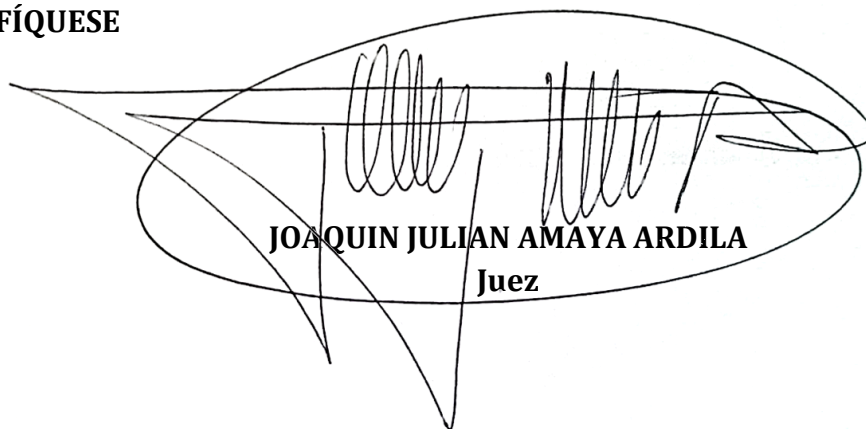
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 26 de julio de 2022, a favor de ADRIANA MARCELA PEDROZA CORREDOR, en representación de la menor, ALLYSON GUADALUPE ARIAS PEDROZA, en contra de JAIRO ANDRES ARIAS GONZALEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

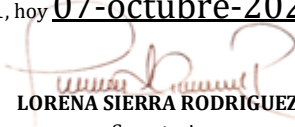
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy 07-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 0432d947898bedf20bfb20069afdabcf3a3e9ba947f5d5cd1f39f060f017b518
Documento generado en 06/10/2022 07:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



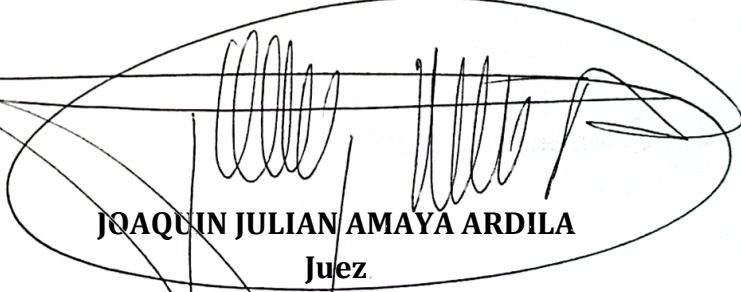
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud obrante a folio 53, mediante la cual el profesional en derecho, JOSE ALFREDO JIMENEZ SASTOQUE, solicita a su consta, la expedición del oficio de levantamiento de medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N – 20335381 de propiedad del señor, EDGAR JAVIER ESPITIA GARCIA, y como quiera que el presente asunto se terminó por auto del 12 de julio del presente año (fl. 61), por desistimiento tácito, el Despacho dispone que por secretaria se remita el Oficio No. 1608/2022 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados – Zona Norte, a la dirección electrónica de la entidad.

A su vez, deberá la parte interesada acercarse a dicha entidad, en aras de que pague las expensas a que haya lugar.

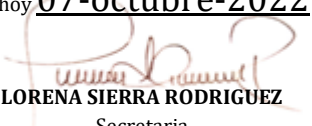
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy **07-octubre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787f7bda5951625a8b4df30f35ba3fcabe3e5497550f94d96f7c29259be2d1cb**

Documento generado en 06/10/2022 07:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



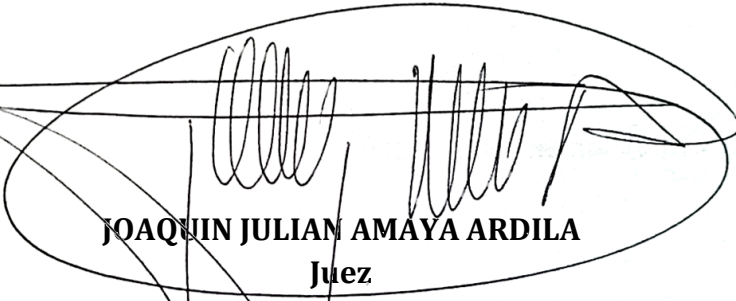
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el curador ad-litem de los Herederos Indeterminados, el Despacho accede a esta, en consecuencia, se dispone fijar como nueva fecha el día __NUEVE_(9)__ del mes de __NOVIEMBRE__ del año 2022, a la hora de las __09:30__AM__, para llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el día 03 de noviembre del presente año.

Se pone de presente a las partes que la ausencia injustificada de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy **07-octubre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03e3beec31654301df924b1b46aa68db2323aa0aee86723f764a2c719acf1457

Documento generado en 06/10/2022 07:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 29 de marzo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra NOURISH GROUP S.A.S. y GUSTAVO FRANCISCO SILVA ARTUNDUAGA (fl. 82). Así mismo, mediante auto del 12 de julio del presente año, se admitió una reforma a la demanda, librándose orden de pago por las sumas allí indicadas (fl 104).

Los demandados fueron notificados el 02 de septiembre de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 117 y 121), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

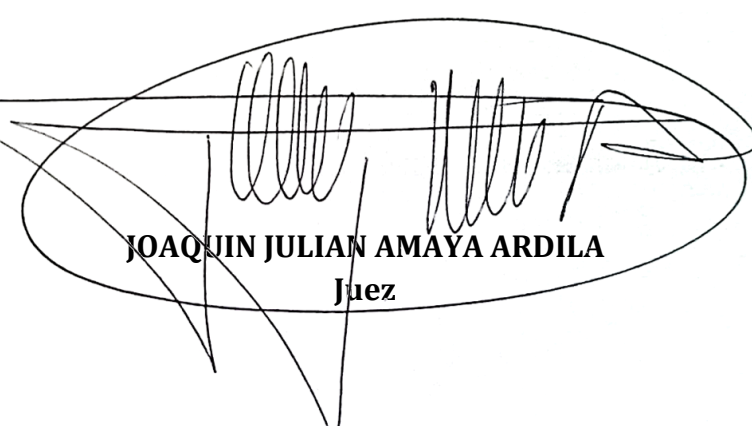
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 29 de marzo y 12 de julio de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra NOURISH GROUP S.A.S. y GUSTAVO FRANCISCO SILVA ARTUNDUAGA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

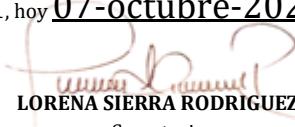
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy 07-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2bbfad68df736971b9d199b255d80e18013da1b065946da0583849aa8b1ea1**
Documento generado en 06/10/2022 07:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

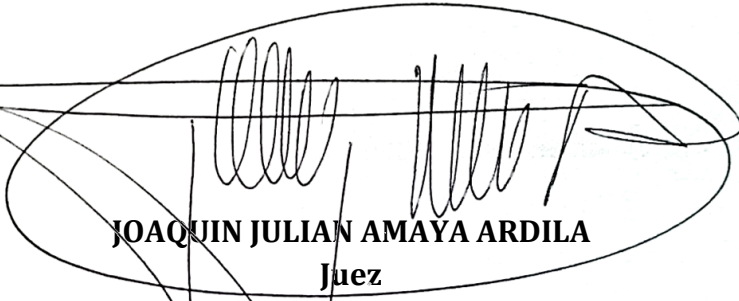


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 45 y 46)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy **07-octubre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4d27a0da8ef58045d99e3321be385d37e1f849dc04364cb81db2b8adaabaca**

Documento generado en 06/10/2022 07:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 10 de mayo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra WILKERVIN JOSE PERNIA JIMENEZ (fl. 83).

El demandado fue notificado el 01 de septiembre de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 90), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

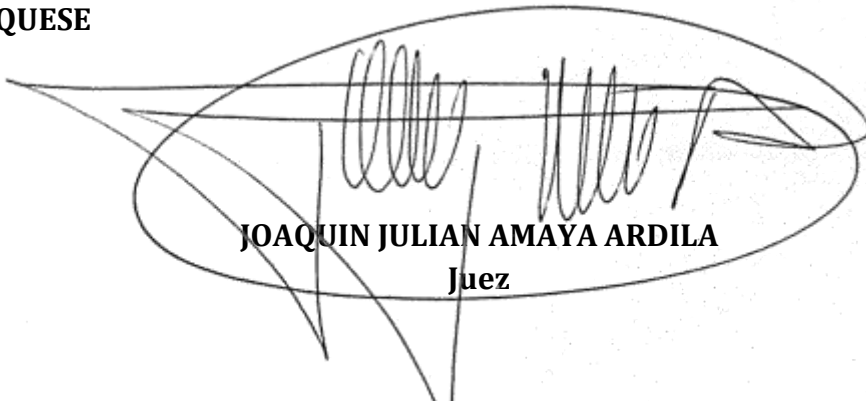
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 10 de mayo de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILKERVIN JOSE PERNIA JIMENEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

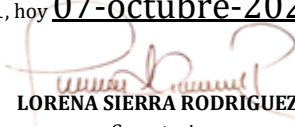
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy 07-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35e87eb9c96eb7bda1a98433974a0b087fef77dfa995132802f0aa0d84e01e3d
Documento generado en 06/10/2022 07:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



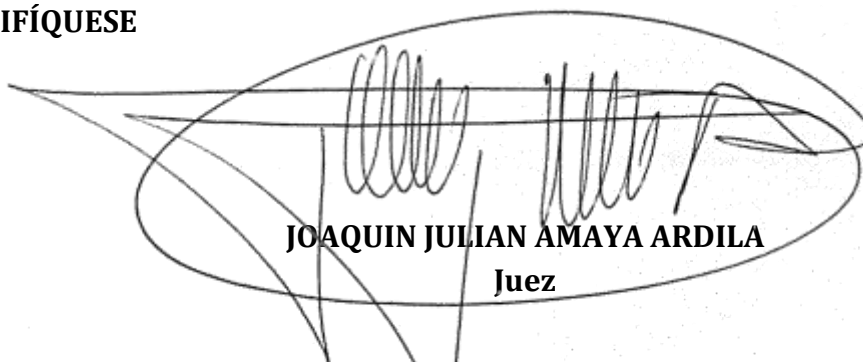
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto adiado el 06 de septiembre del año que avanza (FL. 75 C.1), este Despacho judicial decretó como pruebas dentro del asunto, *«ORDENAR a la parte demandante, se sirva allegar una relación de las obligaciones que se ejecutan, a través del pagare base de la ejecución; indicando el saldo de cada de ellas, al momento de que se diligencio el titulo valor y aportando los respectivos soportes de cada una de ellas»*; el apoderado que actúa en representación de la demandante, en atención a la orden dispuesta, allegó respuesta obrante a folio 78.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, *«[l]as pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes»*, se correrá traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.071, hoy 07-octubre-2022 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce311ecb35d92fe6b928a02af1b7780c8f4d9a6d0bb5b2654317aa1f068277d6**

Documento generado en 06/10/2022 07:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



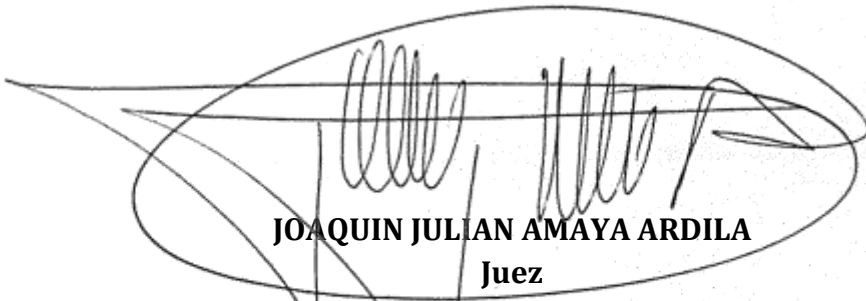
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 76), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se está imputado el abono realizado por la demandada y que fue informado por el apoderado, en escrito obrante a folio 71 del expediente.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo aquí dispuesto.

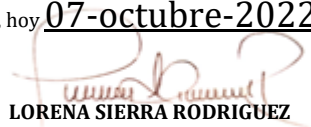
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy **07-octubre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a3e4ca91c4d01da33b1daf7b82fc2fe714a1a6fbd7cedd1f8296a386750191f

Documento generado en 06/10/2022 07:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

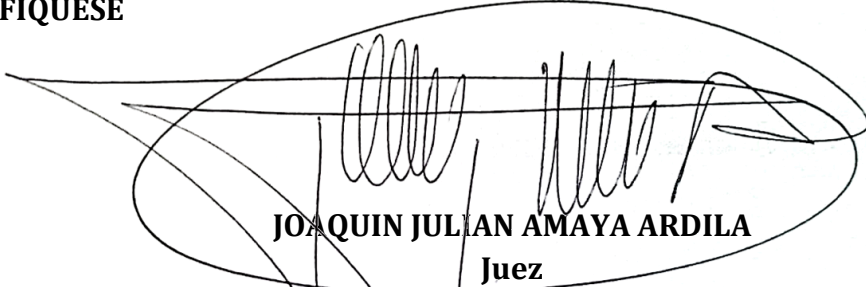


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, esto es, al correo electrónico maria_aleja2206@hotmail.com

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy **07-octubre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4576a45f9a9c10d6eb3e32264a93ca0d26497a55c0cc8f520be41e7ab6030c02

Documento generado en 06/10/2022 07:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



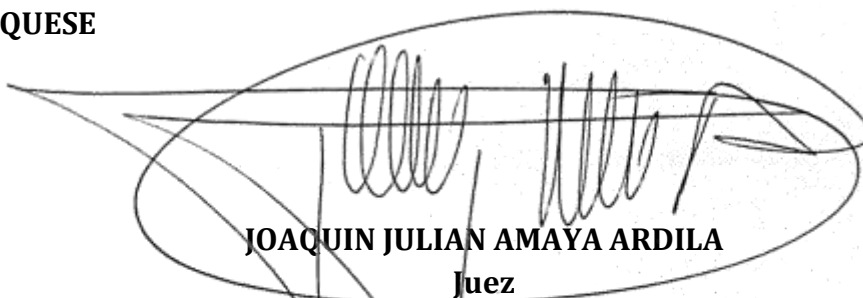
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 41 C.1)

De otra parte, respecto a la solicitud de fijación de agencias en derecho, estas fueron dispuestas en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución y aprobadas mediante providencia del 30 de agosto del presente año, sin que contra dicha providencia se hubiera presentado reparo alguno, encontrándose en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy **07-octubre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0058ad78152b82e73737d0854ceaf6a0c2e686fd823eb9f934324ae9804c3e**

Documento generado en 06/10/2022 07:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



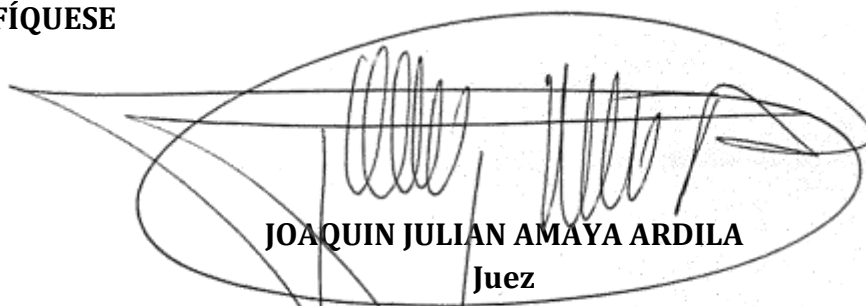
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (Archivo 018)

De igual forma, como la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 020) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

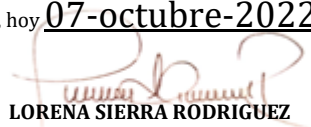
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy **07-octubre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b75e229d163b6c70840d2cad5373a9096e33d89f77a069b122e03dda242094

Documento generado en 06/10/2022 07:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

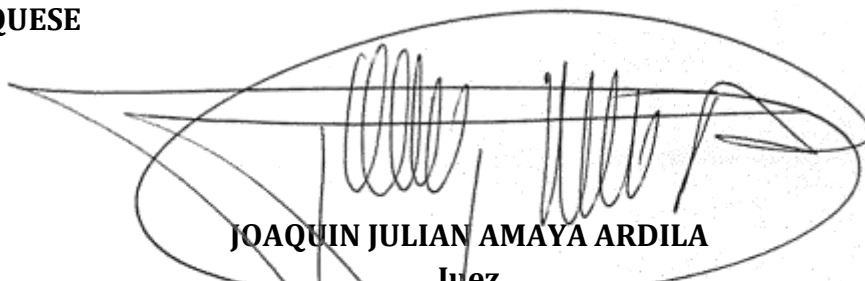
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La parte demandada fue notificada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 012), y dentro del termino que la ley le concede para el efecto, se presentó a través de apoderado judicial, recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento ejecutivo (archivo 013).

Ahora, en atención al memorial presentado por el abogado, NICOLÁS BECERRA CARDONA, en representación de las sociedad SOLUENERGIAS S.A.S., por medio del cual formula recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, **PREVIO** a dar trámite a este, se **REQUIERE** al apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, allegue el poder conferido por su representado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P., so pena de no ser tenido en cuenta el recurso formulado.

Nótese que el poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario. Lo que se allega es un documento digital (archivo 013), que no cumple con los requisitos que prescriben las normas.

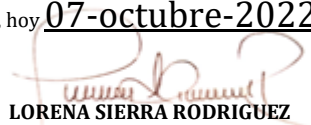
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy **07-octubre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c20d477105f7795ebc026dad0674c1d84e28553f1f3aef6841b058644ff54b**

Documento generado en 06/10/2022 07:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 23 de agosto de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A., en contra de MIRYAM YANETH ANGULO ORDOÑEZ (fl. 397).

El demandado fue notificado el 01 de septiembre de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 403), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

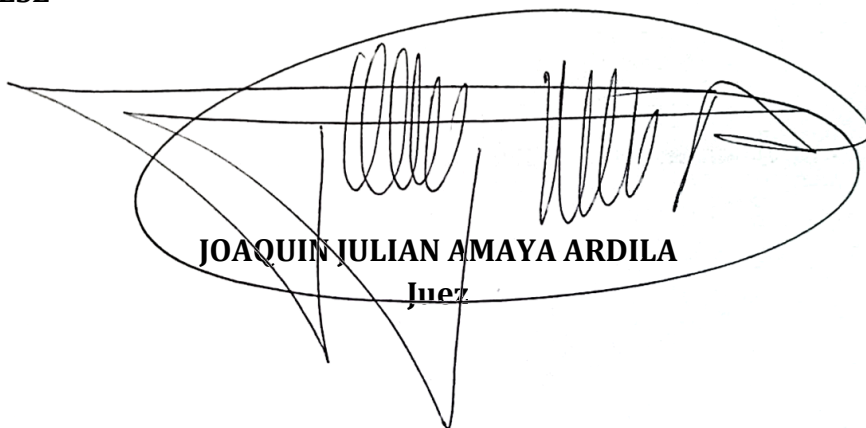
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 23 de agosto de 2022, a favor de AECSA S.A., en contra de MIRYAM YANETH ANGULO ORDOÑEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.820.301. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

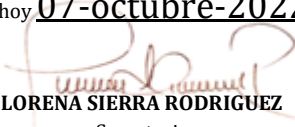
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy 07-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6dd1b72bdf3e26680fb64433ddec54e5d113541996bcd3efd4c7939e0ba3bc**
Documento generado en 06/10/2022 07:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA: 251754003003-2022-00010
DEMANDANTE: INMOBILIARIA NUEVO FUTURO S.A.S.
DEMANDADO: IRMA MEDINA DE BOLAÑOS
SENT. ANTICIPADA: - 43 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por INMOBILIARIA NUEVO FUTURO S.A.S., en contra de la señora IRMA MEDINA DE BOLAÑOS.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la INMOBILIARIA NUEVO FUTURO S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de la señora, IRMA MEDINA DE BOLAÑOS, en calidad de arrendataria, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

- 1.- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento, celebrado entre la INMOBILIARIA NUEVO FUTURO S.A.S., como arrendadora, y la señora, IRMA MEDINA DE BOLAÑOS, como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 11-17 Casa 83 del Conjunto Residencial Stanza P.H. del municipio de Chía, Cundinamarca.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN y el consecuente LANZAMIENTO de la parte demandada, comisionando a la autoridad respectiva.
- 3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en la mora en el pago del canon de arrendamiento y la cuota de administración de los meses de noviembre y diciembre de 2021.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de enero de 2022, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días¹.

Contestación y excepciones

La parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época)², y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando en causa propia, describió el traslado de la demanda, en donde formuló la excepción de mérito de COBRO DE LO DEBIDO³; aportando los recibos de pago de los meses que se señalaban en la demanda se adeudaba y los causados durante el curso del proceso.

Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto del 31 de marzo del presente año⁴, quien dentro del término concedido, no se manifestó al respecto, guardando silencio.

Mediante providencia de 3 de mayo del corriente año⁵, el Juzgado decretó como prueba de oficio, ordenar a la parte demandante, allegar una relación del estado de cuenta de la obligación objeto de esta causa, la cual debía comprender el valor de los pagos realizados por el demandado durante la vigencia de la relación contractual y la fecha exacta en que fueron realizados aquellos.

¹ Folio 18 C.1

² Folio 22 al 27 C.1

³ Folio 36 C.1

⁴ Folio 70 C.1

⁵ Folio 76 C.1

La información requerida fue aportada por el apoderado del extremo demandante, tal y como obra a folio 85 del expediente; de lo anterior, se corrió traslado por el termino de tres (3) días a la parte contraria⁶.

La señora IRMA MEDINA DE BOLAÑOS, se pronunció al traslado, allegando copia de los recibos de pago junto con las facturas expedidas por la arrendadora, de los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero a julio de 2022⁷.

Finalmente, por auto del 02 de agosto de 2022⁸, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, además de las documentales, se ordenó la fijación en lista del proceso para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Revisada de manera oficiosa la actuación, observa el Juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con los factores que determinan la competencia.

4.2 La acción presentada

La INMOBILIARIA NUEVO FUTURO S.A.S., pretende a través de la presente acción que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por la causal de mora en el pago de los cánones, celebrado entre esta, como arrendadora, y la señora IRMA MEDINA DE BOLAÑOS, como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 11-17 Casa 83 del Conjunto Residencial Stanza P.H. del municipio de Chía, Cundinamarca; en consecuencia, se ordene la restitución del referido bien inmueble.

⁶ Folio 87 C.1

⁷ Folio 88 al 108 C.1

⁸ Folio 118 C.1

Así bien, se tiene que el arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta; así lo encontramos dispuesto en los artículos 1973, 1982 y 2000 del Código Civil.

De tales hipótesis normativas, se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada, y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

4.3 Del caso en concreto

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandante, la INMOBILIARIA NUEVO FUTURO S.A.S., presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora IRMA MEDINA DE BOLAÑOS, aduciendo como causal para que se declare la terminación de la relación contractual, el presunto incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración de los meses de noviembre y diciembre de 2021.

Apreciado el acervo probatorio, se observa que con la demanda se presentó contrato de arrendamiento suscrito por la señora, MEDINA DE BOLAÑOS, como arrendataria, y la señora, MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAS, en calidad de Representante Legal de la Inmobiliaria, como arrendadora⁹. Lo anterior, como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, los cuales acogen las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de falso, razón por la cual, se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

Por su parte, el demandado formuló como única excepción contra la acción propuesta, la que denominó «cobro de lo no debido», la cual se sustenta en el hecho de que la demandada ha pagado a la arrendadora, las cuotas que se aduce en la demanda deber.

⁹ Folio 5 C.1

Como prueba de lo anterior, se aportaron captura de las transacciones de pago de los meses de noviembre y diciembre de 2021¹⁰; y posteriormente, copia de las transacciones de pago de los meses de enero a julio de 2022¹¹.

El Despacho mediante auto del tres (3) de mayo del año en curso, decretó como prueba de oficio, ordenar a la parte demandante allegar una relación del estado de cuenta de la obligación objeto de esta causa, indicando la fecha exacta en que se realizaron los pagos de los cánones de arrendamiento.

La información requerida fue aportada por el apoderado del extremo demandante, quien indicó que la demandada ha incurrido en mora desde el mes de abril del año 2020, discriminando como se han abonado a la deuda cada uno de los pagos realizados por esta y señalando en que se encuentra en mora de pagar lo concerniente a los cánones y cuotas de administración de los meses de marzo a junio de 2022¹².

Así las cosas, para el Despacho, la causal esgrimida para que se declare la terminación del contrato, no se configura en el presente caso, ello, como quiera que la parte demandante en su escrito adujo en el acápite de pretensiones como causal de terminación *«por mora y falta de pago de la arrendataria»*, más exactamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración de los meses de noviembre y diciembre de 2021, según los hechos sexto, noveno y once. Luego, al haberse probado el pago de las sumas señaladas como debidas, además, de haberse acreditado el pago de los cánones en el transcurso del proceso, deberá declararse como probada la excepción planteada de *«cobro de lo no debido»*.

Téngase en cuenta que si bien los pagos fueron realizados por fuera de la fecha estipulada en el contrato de arrendamiento, lo que daría lugar a un incumplimiento en la fecha de pago pactada, esta no fue la causal invocada para la restitución, sino la mora en el pago, cuestión, que como ya se dijo no se configura en el caso de marras.

Ahora, lo aducido por el apoderado demandante, de que la demandada se encuentra en mora de pagar los meses de marzo a junio de 2022, según las cuentas presentadas por este¹³, no puede ser objeto de estudio dentro de la presente

¹⁰ Folio 82 y 83 C.1

¹¹ Folio 95 al 108 C.1

¹² Folio 85 C.1

¹³ Folio 85 C.1

demanda, ello, como quiera que la restitución se inició por la mora en el pago de un saldo del mes de noviembre y del canon del mes de diciembre de 2021, ambos pagos acreditados, no pudiendo traer el apoderado luego de haber presentado la demanda una mora que no detalló en su escrito inicial, con lo que estaría reformando los hechos de la misma, lo cual resulta improcedente, en la forma que pretende hacerlo.

Lo único cierto es que con la demanda se adujo que se debían dos cánones de arrendamiento junto con sus cuotas de administración, los cuales fueron probados que se pagaron, así como, se acreditó el pago de los meses que se siguieron causando en el transcurso de la demanda, conforme se informó era el valor de aquellos.

En suma, como la causal esgrimida por el extremo activo para la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, fue la mora en el pago del canon de arrendamiento y cuotas de administración de los meses de noviembre y diciembre de 2021, al haberse probado el pago de las sumas señaladas como debidas, además, de haberse acreditado el pago de los cánones en el transcurso del proceso, deberá declararse como probadas la excepción planteada de «cobro de lo no debido», negándose con ello, las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada, COBRO DE LO DEBIDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense, y para ello se señala como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMMLV, esto es, \$1.000.000.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso. Ordenar el archivo definitivo de las diligencias previo las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8fe4a6e0fe525b922351ee05f631a7adef3b6f45e4e684cc575673e4475314**
Documento generado en 06/10/2022 07:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>